



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESION
SOLICITANTES	CARLOS HUMBERTO MONSAVE LOAIZA Y/O
CAUSANTE	GUILLERMO ALFONSO MONSALVE ALVAREZ
RADICADO	050314089001-2020-0000115-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	017

En esta oportunidad, advierte el despacho que la demanda presentada no cumple el lleno de los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, contemplados en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que:

- 1.- Indicará en la demanda el domicilio de los poderdantes y del apoderado. (Artículos 82 numeral 2º y 488 numeral 1º CGP)
- 2.- Aportará las direcciones físicas de notificación de los herederos conocidos y poderdantes. (Artículo 82 numeral 10º CGP)
- 3.- En atención al artículo 489 numeral 6º del Código General del Proceso, aportará un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo establecido en el artículo 444 ibídem.
- 4.- Basado en la manifestación contenida en la partida cuarta del inventario de bienes en el numeral 2º del acápite de observaciones sobre dicha partida, deberá aportar, *de ser posible*, prueba relativa a la acreencia allí manifestada en favor del señor **JESUS ALFREDO MONSALVE LOAIZA**.
- 5.- Sin ser requisito de admisibilidad, aclarará el hecho 2º en el sentido de indicar el nombre exacto de la cónyuge del causante (AURO[A] ROSA MONSALVE DE LOAIZA), por cuanto difiere del que aparece plasmado en la partida de matrimonio (AURA ROSA LOAIZA GARCIA) y el registro civil de matrimonio (AURA LOAIZA GARCIA) (Ver folios 28 y 30), indicando si para efectos de este juicio sucesoral debe tenerse como cónyuge del causante a la fallecida AURA ROSA LOAIZA DE MONSALVE.

En todo caso, de haberse aportado algún documento, dato o información que se esté requiriendo, deberá indicar el folio en el que reposen o la imposibilidad que le asiste para aportarlo, si es del caso.

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI (ANT.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte interesada, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda y aportar los anexos que se echan de menos, so pena de rechazo.

TERCERO: Al Doctor, **JUAN CARLOS PÉREZ CIFUENTES**, con cédula de ciudadanía No. 1.018.345.040 y tarjeta profesional No. 331.492 del C.S de la J, se le reconoce personería para actuar en representación de los intereses de la parte solicitante y conforme a los poderes a él conferidos.

NOTIFÍQUESE


ALBA MARÍA BERTEL CENTANARÓ
JUEZ

Firmado Electrónicamente

Firmado Por:

ALBA MARIA BERTEL CENTANARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67495526d3d538c4fc62b129e5313449c613b2419f2f9c99200de5f8b1b8a0b5

Documento generado en 27/01/2021 03:46:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>